



RADICACIÓN: 08001405301520210024700

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTES: FELICIANA JIMENEZ NAVARRO, NELLY MARÍA JIMENEZ NAVARRO Y DIONISIO JIMENEZ NAVARRO

CAUSANTES: DIONISIO JIMENEZ OLIVERO Y CELINA NAVARRO GARZÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores FELICIANA JIMENEZ NAVARRO, NELLY MARÍA JIMENEZ NAVARRO Y DIONISIO JIMENEZ NAVARRO, a través de apoderada judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión de los señores DIONISIO JIMENEZ OLIVERO Y CELINA NAVARRO GARZÓN, quienes fallecieron el 10 de diciembre de 1993 y 6 de mayo de 2014, respectivamente, cuyos domicilios y asientos principales, eran en la Ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir un defecto que requiere ser subsanados antes de proceder a la apertura de sucesión intestada de los causantes en mención, puntualmente;

- (i) No se allegó la prueba de defunción de los causantes DIONISIO JIMENEZ OLIVERO Y CELINA NAVARRO GARZÓN, teniendo en cuenta lo aportado corresponde a un certificado expedido por el Notario Sexto Civil del Circulo de Barranquilla y un certificado de defunción antecedente para registro civil, expedido por el Ministerio de Protección Social y el DANE, respectivamente, debiendo allegar el registro civil de defunción de ambos Causantes, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que es el único documento idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona, conforme lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970;
- (ii) No se aportaron los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, pues lo anexado corresponde certificados de avalúos catastrales de la vigencia 2019, expedidos el 14 de septiembre de 2019;
- (iii) Teniendo en cuenta que en la demanda se hizo mención de otros asignatarios, es necesario que conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., aporten las pruebas del estado de civil de ellos; y
- (iv) En el acápite de pretensiones, se expresó que también se pretende la adjudicación por accesión De dominio de un aluvión y la adjudicación por prescripción del dominio de otro inmueble, cuando lo que aquí se demanda es la sucesión intestada de los Causantes DIONISIO JIMENEZ OLIVERO Y CELINA NAVARRO GARZÓN, por lo que es necesario que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende en la demanda, según lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Se resalta que la adjudicación por accesión De dominio de un aluvión y la adjudicación por prescripción del dominio de otro inmueble deben tramitarse en otro proceso y no de manera conjunta, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, no son procesos que puedan acumularse en este caso.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la



notificación de esta providencia subsane el defecto de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por los señores FELICIANA JIMENEZ NAVARRO, NELLY MARÍA JIMENEZ NAVARRO Y DIONISIO JIMENEZ NAVARRO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef3a766521a0a55367412660557723e4db41606d484287f16509dd17147384c

Documento generado en 16/09/2021 05:59:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>